



Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Medio de control</b>          | Acción Popular   |
| <b>Radicado</b>                  | 13001 33 33 013 <b>2019 00163 00</b>   |
| <b>Demandante</b>                | María Torres Sevilla<br>Teresa Castellón y otros   |
| <b>Demandados</b>                | Distrito de Cartagena de Indias y otros  |
| <b>Auto de sustanciación No.</b> | 499  |
| <b>Asunto</b>                    | <b>Admite coadyuvancia Defensoría del Pueblo<br/>No acepta renuncia apoderado Distrito de Cartagena.<br/>Entiéndase revocado su mandato.</b> |

Con memorial de 21 de septiembre de 2020 la Defensoría del Pueblo- Regional Bolívar, por conducto de apoderado judicial, presentó solicitud de coadyuvancia en el presente asunto, por estimar que están siendo vulnerados los derechos colectivos al *goce y disfrute de un medio ambiente sano, a la salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y, a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas* de la comunidad estudiantil de la Institución Educativa INEM Sede Jardín Infantil Los Caracoles de ésta ciudad, que fueron vulnerados y siguen siendo amenazados por las Entidades Accionadas.

Para tal efecto, cita apartes de la parte considerativa de la sentencia T-006 de enero de 2019 de la Corte Constitucional en el que al referirse al derecho a la educación señaló:

*“Como sustento para concluir lo dicho, la Corte ha manifestado varias razones. Entre estas: (i) que la educación, en virtud del artículo 366 de la Constitución Política, es un objetivo fundamental del Estado, (ii) que con situaciones como las descritas se ofende la dignidad de los menores de edad y se los irrespeta, (iii) que **no es posible tener por garantizado el derecho a la educación si los menores de edad corren riesgos en su vida e integridad mientras desarrollan sus actividades escolares**, (iv) que una prestación adecuada del servicio implica eliminar el obstáculo de la infraestructura deficiente, en aras de evitar la deserción de los alumnos y los límites en el acceso al sistema educativo, y (v) que los niños tienen derecho a gozar “(...) de espacios que además de ser propios del ambiente educativo, protejan otras de sus garantías fundamentales como la recreación”. (...).”* (Cursivas, negrillas y subrayas nuestras)

Se decide, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**

Para decidir sobre la procedencia de la coadyuvancia presentada, este Despacho tendrá en cuenta que la misma cumpla con los requisitos indicados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, esto es, que la petición se hubiere presentado por las personas indicadas en el artículo 24 de la misma ley, dentro del término legal indicado en el artículo previamente aludido, es decir antes de que se profiera fallo de primera instancia, y que el escrito contenga los elementos mínimos establecidos en el artículo 71, incisos 2 y 3 del Código General del Proceso, que señala:

**“Artículo 71. Coadyuvancia.** *Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.*



**Radicado No. 13001 3333 013 2019 00163 00**

*El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

*La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.*

*Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente. (...)"*

Teniendo lo anterior claro, el Juzgado procederá a revisar el cumplimiento de los anteriores requisitos.

El artículo 24 de la Ley 472 de 1998 determina que la coadyuvancia puede ser presentada por toda persona natural o jurídica, por organizaciones populares, cívicas y similares, el defensor del pueblo o sus delegados, los personeros municipales o distritales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.

En el presente caso, el escrito de coadyuvancia es presentado por la Defensoría del Pueblo-Regional Bolívar, entidad descrita en el texto del artículo 24 mencionado y por lo tanto, autorizada para intervenir en defensa de los derechos e intereses colectivos de que trata la Ley 472 de 1998.

En cuanto a su oportunidad, la petición formulada se realizó dentro del término legal, pues en la acción de la referencia no se ha dictado sentencia.

Igualmente, la solicitud indica las razones de hecho y de derecho para apoyar las pretensiones de la acción popular impetrada, puesto que considera que existe suficiente ilustración probatoria para determinar la violación de los derechos colectivos invocados en la demanda que siguen siendo amenazados por la entidad accionada al no realizar las obras de infraestructura necesarias para mantener en buenas condiciones de funcionamiento las instalaciones de la Institución Educativa y cuyo omisión representa hoy un peligro para la integridad física y seguridad de sus usuarios, señala que la misma resulta de interés y de beneficio general para los estudiantes de la sede del jardín Infantil Los Caracoles adscrito a la Institución Educativa INEM de Cartagena, a cargo del Distrito de Cartagena de Indias y de la comunidad en general.

Igualmente, es claro de acuerdo al artículo 281 y 282 de la Constitución Política, que la Defensoría del Pueblo podrá intervenir en garantía y defensa de los derechos humanos e inclusive como garante de intereses colectivos y en este caso coadyuva la solicitud de protección elevada por la parte actora.

Finalmente, solicitó la práctica de prueba pericial orientada a establecer la veracidad de la amenaza a los derechos colectivos *a la salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y, a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas*, con cargo al Fondo de Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos administrado por la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo.



Así las cosas, este Despacho estima procedente la solicitud y por tal motivo admitirá la coadyuvancia presentada el 21 de septiembre de 2020 por la Defensoría del Pueblo-Regional Bolívar en este medio constitucional.

### **RENUNCIA AL MANDATO**

Con memorial de 30 de septiembre de 2020, el abogado Alberto Luis Salcedo Lamadrid presentó renuncia al mandato que le fue otorgado como apoderado del Distrito de Cartagena de Indias.

El artículo 76 sobre la terminación del poder, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.**

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

(...)”.

Dentro del expediente digitalizado a cargo de este Juzgado y de las actuaciones remitidas por correo electrónico con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19 reposa memorial -poder otorgado al abogado Juan Alfonso Echenique Vizcaíno para intervenir como apoderado del Distrito de Cartagena dentro del medio de control de la referencia.

En ejercicio de tales facultades, el mencionado profesional intervino en dicha calidad en la audiencia especial de pacto de cumplimiento celebrada el 11 de agosto de 2020 dentro de este asunto.

Si bien es cierto el abogado Alberto Luis Salcedo Lamadrid contestó la demanda en representación de la entidad accionada, las facultades otorgadas para actuar en nombre y representación del accionado ya fueron revocadas con la presentación de nuevo mandato otorgado, se repite, al abogado Juan Alfonso Echenique Vizcaíno.



**Radicado No. 13001 3333 013 2019 00163 00**

Por último, tenemos que en la audiencia que se celebró el 11 de agosto de 2020 se ordenó la vinculación a la acción popular a la Nación – Ministerio de Educación, y la notificación personal de esta entidad se realizó el 27 de agosto de este año<sup>1</sup>. En atención de lo dicho el término para que esa entidad se pronunciara respecto de la acción popular de la referencia corrió del 28 de agosto al 16 de octubre de 2020, sin que se hubiere obtenido respuesta alguna.

En virtud de lo dicho, entonces el Juzgado procederá a fijar nueva fecha para realizar pacto de cumplimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA SOLICITUD DE COADYUVANCIA** elevada por la Defensoría del Pueblo-Regional Bolívar dentro de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO DAR TRAMITE** a la renuncia al mandato presentada por el abogado Alberto Luis Salcedo Lamadrid, como apoderado del Distrito de Cartagena de Indias, pues dichas facultades ya le fueron revocadas desde el 11 de agosto de 2020, en los términos aquí indicados.

**TERCERO: CONVOCAR** a las partes accionante y accionada, por conducto de sus apoderados judiciales, a la celebración de una audiencia especial de pacto de cumplimiento, para lo cual se fija el **20 de enero de 2021 a las 2:30 p.m.**

**CUARTO:** Se le recuerda a la entidad aquí accionada y a la vinculada que en los términos de la Ley 640 de 2001, modificado por el Decreto Ley 1716 de 2009, deberán aportar copia del acta del Comité de Conciliación en el que se haya debatido el asunto motivo de la presente acción.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Procurador Judicial delegado ante este Despacho y al representante de la Defensoría del Pueblo.

**SEXTO:** Se les recuerda a los funcionarios competentes que la inasistencia a esta audiencia, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo. (Artículo 27 inciso 2º de la Ley 472 de 1998).

**SEPTIMO: ORDENAR** a los apoderados especiales de las partes, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el representante del Ministerio Público que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, indiquen los correos electrónicos

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/admin13cgena\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWmnT4RFkXZIkL5-Sphqs2lBp9g23FFoYKhSY7LHcgV8FA?e=oa149c](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/admin13cgena_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWmnT4RFkXZIkL5-Sphqs2lBp9g23FFoYKhSY7LHcgV8FA?e=oa149c)





**Radicado No. 13001 3333 013 2019 00163 00**

por los cuales se realizará el vínculo en TEAMS MICROSOFT con el fin de llevar a cabo la audiencia virtual citada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIOVANNA BONILLA MITROTTI**  
**JUEZ**

Dcc

**Firmado Por:**

**GIOVANNA BONILLA MITROTTI**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 013 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ea448733bdadf70aed52fed4d147de1bec617804f465888eb00b5fb7606a475**

Documento generado en 12/11/2020 06:03:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**